

itácora Jurisdiccional

Resoluciones Sentencias Consultas

#JusticiaAbiertaCNJ



itácora Jurisdiccional 7

La Bitácora Jurisdiccional edición No. 7, correspondiente al mes de agosto de 2022, es un medio de difusión bimestral de la Corte Nacional de Justicia, que contiene una selección de varias de sus resoluciones emitidas hasta el 31 de julio de 2022.

Agosto 2022



Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Bitácora Jurisdiccional 7. Resoluciones con fuerza de ley. Proyectos de ley. Autos y sentencias de salas especializadas. Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias. Consultas absueltas. Justicia abierta.

86 p; 22x20 cm ISSN: 2773-7667

Catalogación en la fuente: Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia.



Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Dr. Iván Saquicela RodasPresidente

Dra. Katerine Muñoz Subía

Presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral

Dr. Milton Velásquez Díaz

Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo

Dr. Wilman Terán Carrillo

Presidente de la Sala Epecializada de lo Civil y Mercantil Dr. José Suing Nagua

Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario

Dr. Byron Guillén Zambrano

Presidente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado

Dr. David Iacho Chicaiza

Presidente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Editor:

Marco Tello S.

Coordinadora:

María José Jaramillo

Colaboradores:

Santiago Ribadeneira Villacrés

Diseño y Diagramación:

Javier Leiva Espinoza

Fotografía:

Evelyn Fonseca Pérez

Impresión:

Gaceta Judicial

Corte Nacional de Justicia Amazonas N37-101 y UNP

PBX: 023953500

Quito - Ecuador

www.cortenacional.gob.ec





Contenido

Presentación	7
Resoluciones con fuerza de ley:	9
Resolución No. 06-2022	11
Proyectos de ley	15
Doble Conforme	17
Autos y Sentencias de Salas Especializadas:	27
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	29
Sala Especializada de lo Laboral	33
Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	37
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	41
Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	49
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	53

itácora Jurisdiccional

eclaraciones jurisdiccionales previas de infracciones sciplinarias	57
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 0016-CNJ-2022	59
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 14-2022	61
Consultas absueltas:	63
En material Penal	65
En materia Laboral	68
En materia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	70
En materia Civil y Mercantil	72
Eventos académicos:	77

itácora Jurisdiccional



Presentación

Como Presidente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores; e, integrante de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, es un honor presentar a la comunidad jurídica, la séptima edición de Bitácora Jurisdiccional, que *prima facie*, tiene como objetivo, constituirse en un medio de difusión del pensamiento jurisdiccional de esta Alta Corte, y de las actividades que desarrolla en ejercicio de sus funciones.

Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, desarrollan ciertos valores, encaminados a que el ejercicio de la jurisdicción contribuya a la consolidación de la democracia; uno de esos mandatos de optimización es el de corrección, en virtud del cual, los jueces, sujetos al desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, también pueden escribir, dar conferencias, enseñar y participar en actividades relacionadas con la ley, el sistema legal, la administración de justicia y asuntos conexos; asimismo pueden contribuir a la educación jurídica y profesional, y contribuir a la literatura jurídica como autores o editores. Esas actividades profesionales de los jueces deben estar sincronizadas con el interés público y es conveniente alentarlas.

itácora Jurisdiccional

El fundamento de la Bitácora Jurisdiccional, precisamente, es procurar que los principios puntualizados ut supra, no sean meros enunciados líricos, sino que, a contrario sensu, los mismos se plasmen en acciones concretas y directas en el ejercicio jurisdiccional de los jueces en el Ecuador; por ello, el presente instrumento, emerge como una iniciativa por medio de la cual, se publica de forma relevante, los procedentes jurisprudenciales, las resoluciones con fuerza de ley, los autos y sentencias de las Salas Especializadas, las declaraciones jurisdiccionales previas, las consultas absueltas, y los eventos académicos, del más alto órgano judicial.

Sin duda alguna, la Bitácora Jurisdiccional, es una de las iniciativas que actualmente contribuyen a que los principios de independencia, imparcialidad, y transparencia, se cristalicen en el sistema de justicia, en el Estado constitucional de derechos y justicia.

Doctor David Jacho Chicaiza
Presidente de la Sala Especializada de la Familia,
Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores
de la Corte Nacional de Justicia



Resoluciones con Fuerza de Ley

Artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial: "Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:... 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias,

mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;..."

DECISIONES VINCULANTES





RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY

RELEVANCIA:

Aclara que las y los notarios del país gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia.

Resolución No. 06-2022

Fecha: 8 de junio de 2022

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, constituye una de las labores fundamentales de ella, la cual está íntimamente vinculada con las garantías de los ciudadanos y ciudadanas al pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador). Esta facultad además se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República que establece: "Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio";

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.3 reconoce el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad, la que por un lado determina que la norma exista y sea conocida o pueda serlo, antes de que ocurra el acto o la omisión que la contravienen, para así poder ser sancionada; y, por otro, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente prestablecido.



La legalidad empata a su vez con el artículo 76.7.k ibidem que garantiza para todas y todos ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 ibidem;

Que el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones". El artículo 11 del mismo cuerpo legal establece: "La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia..."; y , de acuerdo con los artículos 156 y 157 de dicho Código, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados; la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley;

Que en cuanto a fuero personal ante la Corte Nacional de Justicia, el artículo 169 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "Mantenimiento de competencia por fuero.- El fuero personal comprende los actos y hechos de la funcionaria o del funcionario ocurridos o realizados en el desempeño de sus funciones, aun cuando al momento del proceso haya cesado en sus funciones. En consecuencia, los tribunales y juzgados conservarán su competencia para conocer de las causas que se hubieren iniciado contra las funcionarias, funcionarios o autoridades públicas que se sujetaban a fuero en los casos establecidos en la ley, aunque posteriormente hubieren cesado en el cargo, o éste hubiere sido suprimido. Sin embargo, si el juicio se inició antes de que la funcionaria o funcionario se hubiera posesionado del cargo, se aplicarán las reglas generales y, por lo tanto, el juez que estaba conociendo del mismo conservará la competencia.(...)";

Que en cuanto al fuero funcional ante las Cortes Provinciales de Justicia, el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "A las salas de las cortes provinciales les corresponde: (...) 2. Conocer, en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de corte provincial. Se sujetan a fuero de corte provincial, por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones, las Gobernadoras y los Gobernadores, la Gobernadora o el Gobernador Regional, las Prefectas o los Prefectos, las Alcaldesas y los Alcaldes, las y los Intendentes de Policía, las juezas y jueces de los tribunales y juzgados, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Comandante General de la Fuerza Aérea, y el Comandante General de la Policía. En estos casos de fuero de Corte Provincial, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de las o los Fiscales Provinciales";



Que el artículo 6 de la Ley Notarial establece: "Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las Leyes. Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte";

Que entre las y los jueces de instancia y tribunales de Cortes Provinciales existen dudas y diferentes criterios jurídicos en cuanto a la aplicación del artículo 208.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el artículo 6 de la Ley Notarial, respecto a si los notarios gozan o no de fuero de Corte Provincial de Justicia, toda vez que la referida norma del Código Orgánico de la Función Judicial no los menciona entre los funcionarios que gozarían de este fuero según la jerarquía de su cargo, sin embargo está establecido el fuero de Corte Provincial para las y los notarios en el artículo 6 de la Ley Notarial;

Que con la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009, si bien el legislador no incluyó a los notarios dentro del listado de personas que en razón de sus funciones se someten a fuero de Corte Provincial, no se derogó o reformó el artículo 6 de la Ley Notarial, que establece que los notarios gozan de fuero de Corte Provincial;

Que el artículo 37 del Código Civil establece que la derogación de leyes podrá ser expresa o tácita, es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua y es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial. El artículo 38 ibidem señala: "La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley". Por su parte, el artículo 39 ibidem señala que la "ley especial anterior no se deroga por la general posterior, si no se expresa";

Que es posible colegir que el artículo 6 de la Ley Notarial no ha sido derogado expresa o tácitamente, pues no existe contraposición entre el artículo 208.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 6 de la Ley Notarial, al contrario, ambas normas pueden complementarse y coexistir en el ordenamiento jurídico. De igual manera, considerando que la Ley Notarial es una ley especial que regula el servicio notarial, ésta únicamente podría ser derogada de manera expresa conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil. Por lo tanto, al no haberse derogado expresa o tácitamente el artículo 6 de la Ley Notarial, éste se mantiene vigente y aplicable;

Que una de las garantías del derecho a la defensa radica en la motivación de las decisiones judiciales, tal como lo establece el artículo 76.7.l de la Constitución de la República. Esta garantía implica la comprensibilidad de la resolución, que a su vez empata con el derecho a la tutela judicial efectiva, con su faceta el acceso a la justicia, prevista en el artículo 75 ibidem. Con ese antecedente y en razón de la política de justicia abierta, que busca que las decisiones que adoptamos las y los jueces sean más compresibles y accesibles para la ciudadanía, al final del presente documento se realizará una breve relación de lo resuelto;



En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley Notarial, las y los notarios del país gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia, acorde al territorio del cantón donde ejercen sus funciones, en el caso de presuntas infracciones penales en el ejercicio de sus funciones notariales.

Art. 2.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN:

Si una o un notario en el desempeño de sus actividades, presuntamente cometiese una infracción penal, debe ser juzgado por la Corte Provincial de Justicia de su provincia.

f) Dra. Katerine Muñoz Subía, PRESIDENTA (E); Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Mónica Heredia Proaño, Dra. Gabriela Mier Ortiz, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Pablo Loayza Ortega, CONJUEZAS Y CONJUEZ NACIONALES. Certifico, f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Proyectos de Ley

Artículo 184.4 de la Constitución de la República del Ecuador: "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:... 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia."

Artículo 180.4 del Código Orgánico de la Función Judicial: "FUNCIONES.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:... 4. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional;





PROYECTO DE LEY

RELEVANCIA:

Doble conforme

Aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesiones ordinarias de 20 y 27 de julio de 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El sistema de administración de justicia en el Ecuador, enfrentó un cambio paradigmático a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, normativa que presentó una modificación en cuanto a la denominación del máximo órgano de justicia ordinaria del país; la anteriormente llamada Corte Suprema de Justicia pasó a denominarse Corte Nacional de Justicia. Esta transformación, no implicó únicamente una modificación consustancial en cuanto a su designación, sino que a través de la norma normarum se amplió el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, así como las facultades y atribuciones legalmente establecidas para la misma. El artículo 200 de la derogada Constitución Política del Ecuador de 1998 establecía:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede en Quito. Actuará como corte de casación, a través de salas especializadas, y ejercerá, además, todas las atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes".

En contraposición, el nuevo texto constitucional marcó una diferencia preceptuando:

"Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

- 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.
- 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
- 3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.
- 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia".

De conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial, la Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de justicia ordinaria del país, tiene dentro de sus principales competencias, el conocimiento y resolución de los recursos extraordinarios de casación en todas las materias, el conocimiento y resolución del revisión en materia penal y en adolescentes infractores con conflicto



en la ley, así como también de las demás etapas –fuero principalmente–, procedimientos y recursos establecidos en la ley. Adicionalmente, en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 987-15-EP/20, y en virtud de la Resolución con fuerza de Ley No. 04 – 2022, la Corte Nacional de Justicia también es competente para conocer y resolver el recurso especial ordinario de doble conforme.

Estos recursos previstos en el ordenamiento jurídico interno coadyuvan a la realización de la justicia en el marco del derecho de impugnación, mismo que garantiza que cualquier decisión emitida por una autoridad jurisdiccional pueda ser revisada por el mismo juez o por un juez superior, garantizándole al justiciable que pueda obtener la corrección o eliminación del defecto de fondo o de forma, del que se considera adolece una decisión judicial.

La impugnación es un derecho reconocido tanto en los instrumentos internacionales como en la norma suprema y ha sido concebida como una garantía primordial que permite en el marco del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que la persona justiciable pueda comparecer antes las instancias y jueces competentes con la finalidad de ejercitar su derecho a la defensa y recurrir cualquier fallo que le sea adverso. La impugnación puede ser definida, como aquel derecho abstracto con el que cuentan las partes procesales para contradecir o refutar una decisión judicial, con la cual no se encuentran de acuerdo, debido a que la misma le causaría un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto revocar o anular la decisión jurisdiccional. (JORDÁN, Hernán, Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional, Lima, 2014, p. 15)

El fundamento del derecho de impugnación se encuentra regido por las siguientes consideraciones: a) se concibe a éste como una prerrogativa de las partes a objetar una resolución objetivamente errónea, es decir, la facultad de cuestionar la posible falibilidad del juez; b) asimismo, constituye una garantía de orden público para afianzar el cumplimiento y aplicación correcta de las leyes en las resoluciones judiciales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error, a través de un nuevo examen de aquellas por un tribunal distinto del que las ha emitido.

En el contexto de lo antedicho, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7, literal m), sobre las garantías básicas del debido proceso preceptúa que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

"[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" (El énfasis fuera de texto).

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre las garantías del debido proceso señala que durante la sustanciación de una causa, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:



"[...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" (El énfasis fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica:

"Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, <u>podrá interponer un recurso efectivo</u>, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales" (El énfasis fuera de texto).

El derecho a recurrir como principio derivado de la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensa, a su vez contiene la garantía de la doble instancia. En sentido jurídico estricto, el doble grado hace referencia al sistema de pluralidad de instancias dentro de un proceso judicial en virtud del cual se efectúan dos sucesivos análisis, por dos órganos jurisdiccionales distintos, sobre la cuestión de fondo planteada, lo cual asegura dos pronunciamientos sobre el objeto del debate. Morales Molina sobre la doble instancia expresa, "[...] representa para los asociados una garantía desde tres puntos de vista: a. En cuanto a juzgamiento un juicio reiterado hace posible la corrección de los errores del inferior: b. En cuanto las dos instancias están confiadas a Jueces diferentes, lo que propicia la imparcialidad; c. En cuanto al superior se considera más idóneo que el inferior por su preparación y experiencia, pues debe reunir mayores requisitos para reunir el cargo [...]" (MORALES, Molina, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Tomo I. Editoral ABC, Bogotá – Colombia, 1978, pág. 542)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho al doble conforme en los siguientes términos establece:

"[...] la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una **revisión íntegra del fallo condenatorio**, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Así mismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.

Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea **eficaz** debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello **requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada**, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria [...]"



Concretamente sobre el derecho al doble conforme, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 987-15-EP/20, determinó que:

"el derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada"

En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 párrafo 5, establece que:

"[...] toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley" (El énfasis fuera de texto).

Con los motivos antedichos, es imperativo efectuar una reforma del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de que se colme la laguna estructural y se materialice dentro del ordenamiento jurídico interno el derecho a impugnar en la garantía de la doble instancia, lo cual debe implicar una construcción y adecuación normativa de conformidad con el fin último del Estado de cumplir y hacer cumplir los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

CONSIDERANDOS

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el contenido del derecho al doble conforme en el siguiente sentido: "[...] la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida... Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria [...]" (Corte IDH, Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012, párrafos 97 y 100);



Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";

Que el derecho al doble conforme se encuentra garantizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, que reconoce el derecho a recurrir, sin embargo, no existe desarrollo normativo sobre esta garantía inherente a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa;

Que, la Corte Constitucional, en sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, declaró la vulneración del derecho al doble conforme, y dispu655so que desde la ejecutoria de esa sentencia, la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de las facultades cuasi legislativas en los artículos 184.4 de la Constitución y 180.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, elabore un proyecto de reforme de ley, que subsane la laguna estructural en la que el legislador habría incurrido consistente en la omisión de instituir un recurso idóneo que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera vez en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en el citado fallo, especialmente en sus párrafos 27¹, 28², 44³, y 49;

Que la Corte Constitucional, en sentencia No. 8-19-IN acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, resolvió declarar la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563 del 12 de agosto de 2015; y, por conexidad, la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme. En esa misma sentencia dispuso que la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de las facultades conferidas en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el plazo de dos meses desde la notificación de la sentencia, emita una resolución con fuerza de ley mediante la cual regule un recurso ad hoc que garantice el derecho al doble conforme de los procesados que han recibido una sentencia condenatoria por primera ocasión en casación, observando los parámetros fijados por la Corte Constitucional y definiendo las personas beneficiarias de ese recurso;

¹ 27. De conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, es opinión de esta Corte que el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso —cualquiera fuere su denominación— ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal.

² 28. El recurso es oportuno si puede ser interpuesto con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Es eficaz si brinda la posibilidad de que el tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba realizada en la sentencia impugnada. Y es accesible si las formalidades para que el recurso sea admitido son mínimas.

^{43.} La laguna estructural detectada en el presente caso no puede colmarse mediante la interpretación judicial pues, para determinar el órgano competente y el procedimiento del recurso hoy inexistente, hay varias alternativas constitucionalmente posibles, de entre las cuales el legislador debe elegir en ejercicio de su libertad de configuración del sistema procesal.



Que en vista de la especial gravedad de las sanciones penales, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1965-18-EP/21, respecto al derecho al doble conforme, pretende dotar a la persona condenada de una instancia en la que se pueda corregir posibles errores judiciales. En este sentido, la Corte ha indicado que el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos: a) En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica; y, b) en segundo lugar, un recurso —cualquiera fuere su denominación- ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal. Además, el recurso es oportuno si puede ser interpuesto con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria; es eficaz si brinda la posibilidad de que el tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba realizada en la sentencia impugnada;

Que para cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en primer término, es necesario establecer la competencia para conocer este recurso especial de doble conforme, tanto para los casos de condena por primera vez en sede de apelación como en sede de casación. Para ello debemos recordar que la Corte Constitucional ha establecido que el recurso sea conocido por un juzgador de superior jerarquía orgánica, es decir que tanto para el caso de la condena en apelación como de casación, debería ser competente en un Tribunal de la Corte Nacional de Justicia;

Que de acuerdo con el inciso tercero artículo 182 de la Constitución de la República, las y los conjueces forman parte de la estructura orgánica de la Corte Nacional de Justicia, como órganos jurisdiccionales dotados de plena capacidad jurisdiccional, por ello, están facultados para conocer el recurso especial de doble conforme en caso de sentencia condenatoria por primera vez en apelación de Corte Provincial de Justicia, tomando en cuenta además que la asignación de la competencia por medio de una resolución con fuerza de ley es excepcional y transitoria debido a la sentencia de la Corte Constitucional, hasta que se reforme la ley de la materia; y, además, se debe resaltar que el hecho de determinar la competencia de esta manera, sería congruente con la posibilidad de que sean las y los Jueces Nacionales quienes conozcan la casación, una vez resuelto el recurso especial por las y los Conjueces Nacionales;

Que tal como ha considerado la Corte Constitucional, tanto para los casos de primera condena en apelación como en casación, se debe regular los procedimientos de tal manera que tengan una estructura similar a la establecida para el recurso de apelación y logren garantizar ampliamente y sin restricciones el derecho al doble conforme, brindando la posibilidad de que un tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho y la valoración de la prueba;

Que en atención a lo establecido por la Corte Constitucional, este recurso especial es aplicable únicamente cuando exista una primera sentencia de condena, lo que no sucede si en primera instancia la persona procesada es declarada culpable, luego confirmada su inocencia en apelación, pero posteriormente en casación se vuelve a declarar su culpabilidad, porque en tales casos si existe doble conforme;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide las siguientes:



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1. A continuación del artículo 655 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del Título IX del Libro II del COIP, agréguese a continuación del Capítulo II, el capítulo siguiente:

Capítulo ...

Recurso especial de doble conforme

Artículo (...) 1. Finalidad.- Las presentes normas tienen por finalidad garantizar el derecho al doble conforme reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo (...) 2. Objeto.- Este recurso especial tiene por objeto la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales de apelación y por los Tribunales de casación de las Salas Especializadas competentes de la Corte Nacional de Justicia, cuando en dichas sentencias se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada.

El Tribunal competente al conocer este recurso especial podrá revisar de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la determinación de los hechos, interpretación y aplicación del derecho, así como la valoración de la prueba.

Artículo (...) 3. Interposición del recurso.- Podrá interponer este recurso el procesado que haya sido condenado por primera vez en sentencia dictada por un tribunal de apelación, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado y para contravenciones.

Toda persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado.

Artículo (...) 4. Competencia para los casos de primera condena en apelación.- Un Tribunal de Conjuezas o Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, designado mediante sorteo, será competente para conocer y resolver este recurso especial. Si se hubieren agotado los Conjueces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los conjueces hábiles de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; en caso de no existir Conjueces hábiles en ella, se sorteará entre los demás Conjueces hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

En casos de fuero de Corte Provincial de Justicia se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En casos de fuero de Corte Nacional de Justicia, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Juezas o Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. Si se hubieren agotado las y los Jueces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los Conjueces de la misma Sala Especializada; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los Conjueces de la Sala Especializada de



la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; a falta de Conjueces hábiles en dicha Sala, se sorteará entre los demás Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

En casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Conjuezas o Conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. Si se hubieren agotado los Conjueces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado como Sala afín; en caso de no existir Conjueces hábiles en ella, se sorteará entre los demás Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo (...) 5. Competencia para los casos de primera condena en casación.- Un Tribunal de Juezas y Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de Corte Nacional de Justicia, designado mediante sorteo, diferente al Tribunal que conoció el recurso de casación, será competente para resolver el recurso especial. Si se hubieren agotado las y los Jueces hábiles de dicha Sala, conocerán sus Conjueces; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; a su falta, se sorteará entre los demás Conjueces hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

En casos de fuero de Corte Provincial y de Corte Nacional se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Juezas o Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia diferente al que conoció el recurso de casación. De haberse agotado el número de Jueces hábiles de dicha Sala, conocerá un Tribunal de Conjuezas o Conjueces de la misma; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado como Sala afín; y a su falta, se sorteará entre los demás Conjueces hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo (...) 6. Trámite.- El recurso especial de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas:

1.- Se interpondrá por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia de apelación, dentro del término de tres días de notificada la sentencia reducida a escrito.

En el caso de condena por primera vez en casación, el recurso especial se interpondrá por escrito ante el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia de casación, dentro del término de tres días de notificada la misma.

2.- El Tribunal ante el cual se interpone el recurso especial resolverá sobre la concesión del dicho recurso dentro del plazo de cinco días contados desde su interposición, para lo cual deberá verificar únicamente que sea interpuesto por el procesado condenado por primera vez y dentro del término establecido, caso contrario, lo rechazará de plano.



En el caso que no se conceda el recurso especial, una vez ejecutoriada esta decisión, el Tribunal de Apelación notificará a los sujetos procesales que empieza a decurrir el término legal para presentar el recurso de casación.

3.- De conceder el recurso, el Tribunal remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.

En el caso de condena por primera vez en casación, el Tribunal remitirá el proceso a la Sala Especializada competente de la Corte Nacional de Justicia, en el plazo de cinco días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.

- 4.- Recibido el expediente, el Tribunal convocará a los sujetos procesales a una audiencia dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción del expediente, para que se fundamente el recurso y se ejerza el derecho a la contradicción.
- 5.- La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Habrá lugar a la réplica y contrarréplica.
- 6. Finalizado el debate, el Tribunal procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anunciará su decisión oral en la misma audiencia.
- 7.- La sentencia o auto motivado que corresponda, deberá reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.

Artículo (...) 7. Interposición de recursos.- Si el procesado no presenta el recurso especial dentro del término legal establecido, fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación únicamente para los demás sujetos procesales; caso contrario, el término para interponer el recurso de casación se contará a partir de la notificación con la resolución del recuso especial. El Tribunal de Apelación, previa razón actuarial, notificará a los sujetos procesales que ha fenecido el término legal del recurso especial y que empieza a decurrir el término legal para presentar el recurso de casación.

En el caso que el procesado no haya interpuesto el recuso especial, no podrá presentar recurso de casación.

Si el recurso especial de doble conforme concluye de forma extraordinaria, sea por desistimiento o abandono, una vez ejecutoriada esta decisión, el Tribunal competente notificará a los sujetos procesales que empieza a decurrir el término legal para presentar el recurso de casación.

En el caso de condena por primera vez en casación, interpuesto y resuelto el recurso especial de doble conforme, sólo será susceptible de recursos de aclaración y ampliación.

Artículo 2. Sustitúyase el numeral 1 del artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente texto:

"1.- Los recursos de doble conforme, casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera;"

Artículo 3. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 189 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente texto:

"2.- Los recursos de doble conforme, casación y revisión en los procesos seguidos contra adolescentes infractores; y,"



Artículo 4. Sustitúyase el primer inciso del artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente texto: El número de las o los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, que en ningún caso menor a veintiuno, y la Sala especializada a la cual serán asignados, será determinado por el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Las y los conjueces provendrán del concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados de acuerdo con la nota obtenida. En caso de que no se cuente con el número suficiente del banco de elegibles de Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional, se procederá a designar a las y a los jueces a partir del nivel

Artículo 5. Sustitúyase el numeral 4 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y agréguese lo siguiente:

- "4. Conocer y resolver el recurso especial de doble conforme.
- 5. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley."

más alto existente de la carrera judicial.

Disposición General: En todas las disposiciones legales en que se diga "Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado", se dirá "Sala de lo Penal".

Disposición Transitoria Primera: En los casos en que la Corte Constitucional al resolver una acción extraordinaria de protección deje a salvo el derecho a interponer el recurso especial de doble conforme, el procesado tendrá el término de cinco días para presentar el recurso especial, a partir de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador.

Disposición Final: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesiones ordinarias de 20 y 27 de julio de 2022.

Autos y Sentencias de las Salas Especializadas

Artículo 184.1 de la Constitución de la República:

"Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley..."

Artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial:

"Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley."

DECISIONES INDICATIVAS







PENAL

RELEVANCIA:

Ineficacia de los medios de prueba y el derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones.

Juicio No. 09286-2017-02368

Sentencia: 28 de junio de 2022

Tribunal: Dr. Walter Macías Fernández (juez ponente), Dr. Luis Rivera Velasco y Dr. Marco Rodriguez Ruiz, jueces nacionales.

Extracto:

En el presente caso, la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada, determinó la improcedencia del recurso de casación debido a:

- (i) Insuficiencia del señalamiento de normas para ejercer el control y resolver el fondo;
- (ii) Coincide con la jurisprudencia constitucional que la mera manifestación de falta de motivación del fallo impugnado; y,
- (iii) La imposibilidad de resolver cuestiones que se plantean indistintamente respecto del fallo de primera instancia y sentencia de apelación.

Se aplicó la facultad de oficio de la Sala; y, se abordó:

- (i) El ámbito constitucionalmente protegido por la garantía de ineficacia de las pruebas prevista en el 76.4 de la CRE;
- (ii) La naturaleza del derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, precisando las garantías legales y de autorización judicial para su interceptación.

En el caso concreto, el Tribunal de Casación declaró la ineficacia de los medios de prueba que tenían origen o estaban relacionados con las interceptaciones de llamadas telefónicas del procesado, debido a que no consta acreditada la existencia de autorización judicial. Excluyó los medios probatorios y declaró que resulta imposible sostener la sentencia condenatoria, debido a que no existe facultad para dictar sentencia de mérito.

El fallo extendió los efectos de la facultad oficiosa a otra persona que no recurrió, respecto de quien se dictó la sentencia condenatoria con fundamento en las mismas pruebas.

En aplicación del artículo 125 del COFJ declaró la vulneración del derecho de tutela efectiva; y, dispuso al Consejo de la Judicatura iniciar el sumario respectivo respecto de los jueces y agente Fiscal.





PENAL

RELEVANCIA:

La falta de motivación en la orden de prisión preventiva deriva en una decisión arbitraria.

Juicio No. 09133-2022-00030

Sentencia: 22 de junio de 2022

Tribunal: Dr. Byron Guillén Zambrano (juez ponente), Dr. Walter Macías Fernández y Dr. Felipe Córdova Ochoa, jueces nacionales.

Extracto:

El Tribunal de Casación realizó un análisis integral de la acción de hábeas corpus, en el caso específico se analizó: (1) Si la medida de prisión preventiva fue dictada dentro de los parámetros legales y constitucionales; y, (2) Si en el transcurso del tiempo la medida de prisión preventiva no se ha convertido en ilegal, ilegítima o arbitraria.

Se evidenció que el Juez que emitió la decisión oral mediante la cual se dispuso la medida de prisión preventiva no explicó si se han configurado o no los requisitos del artículo 534 del COIP, no explicó cuáles eran los elementos de convicción sobre la existencia del delito y cuáles eran los elementos de convicción de la participación del procesado y no se argumentó la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar de carácter excepcional y de última ratio.

Por ello, el Tribunal concluyó que la decisión oral mediante la cual se dispuso la medida de prisión de preventiva en contra del accionante no cumplió con la garantía de motivación establecida en el artículo 76.7. I CRE, en el artículo 520 numeral 4 y 540 del COIP, ni los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, pues la medida de privación de libertad no se ajustó a las condiciones de excepcionalidad, gradualidad, necesidad y proporcionalidad, por lo tanto, la medida adoptada fue arbitraria.

El Tribunal resolvió aceptar el recurso de apelación dentro de una acción de hábeas corpus, declaró que se vulneró el derecho a la libertad del accionante, dejó sin efecto la medida de prisión preventiva, dispuso la libertad al evidenciarse que la medida de prisión preventiva dictada contra la accionante fue arbitraria.





PENAL

RELEVANCIA:

Prueba nueva en el recurso de revisión: relación sentimental previa al delito de violación.

Juicio No. 17256-2015-00957

Sentencia: 06 de junio de 2022

Tribunal: Dr. Marco Rodriguez Ruiz (juez ponente), Dra. Daniela Camacho Herold y Dr. Pablo Loayza Ortega, juez, jueza y conjuez nacional.

Extracto:

El condenado recurrió la sentencia vía recurso de revisión, amparado en la causal prevista en el artículo 658.3 del COIP, bajo la premisa relativa de que el tribunal de juicio le condenó con base al testimonio falso rendido por la víctima y la pericia errada de valoración psicológica realizada a la víctima en el delito de violación.

El Tribunal de Revisión en su fallo sostuvo que la prueba testimonial y pericial actuada en la audiencia de fundamentación del recurso de revisión, no logró demostrar la falsedad del testimonio anticipado rendido por la víctima, así como tampoco que sea errado el informe de valoración psicológica, pero que si se justificó un error de facto en el fallo de primer nivel, que influyó para que el Tribunal a quo haya construido un equivocado ejercicio punitivo, por cuanto, da como hechos probados la acreditación de las circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal de violación, consagradas en los numerales 4 y 9 del artículo 48 del COIP. Además, se remarca que el hecho nuevo dado por probado a través de varios testimonios, es que el sentenciado y la víctima tenían una relación sentimental. En tales circunstancias, el referido Tribunal aceptó el recurso de revisión e impuso al recurrente, la pena privativa de libertad de diecinueve años, esto es, sin considerar circunstancias agravantes.







LABORAL

RELEVANCIA:

La excepción de la prescripción extintiva de la acción en materia laboral implica el reconocimiento implícito de la relación laboral por parte del accionado.

Juicio No. 07334-2018-00600

Sentencia: 16 de marzo de 2022

Tribunal: Dra. Katerine Muñoz Subía (jueza ponente), Dra. Enma Tapia Rivera y Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, juezas nacionales.

Extracto:

La sentencia del Tribunal de Casación determinó que, en materia laboral, la defensa del demandado mediante la excepción de prescripción de la acción, no implica que se requiera la declaración previa del vínculo de trabajo —cuestión que, por lo general, exige un examen de fondo posterior a la resolución de excepciones previas-; más bien, involucra por sí misma la aceptación de la existencia de la relación laboral. Esto, pues, supone, por parte del accionado, aceptar la postura del actor en su libelo de demanda; es decir, la existencia del vínculo se constituye en un hecho aceptado por ambas partes.





LABORAL

RELEVANCIA:

Retroactividad del Contrato Colectivo.

Juicio No. 10333-2019-00819

Sentencia: 7 de julio de 2022

Tribunal: Dra. Enma Tapia Rivera (jueza ponente), Dra. Katerine Muñoz Subía y Dr. Alejandro Arteaga García, juezas y juez nacional.

Extracto:

En el presente caso, el actor inició un proceso judicial en contra de un Gobierno Autónomo Descentralizado. El juzgador de primera instancia declaró parcialmente con lugar la demanda, ordenando el pago por concepto de reliquidación de bonificación por jubilación de conformidad con el Noveno Contrato Colectivo de Trabajo a favor del actor. El Tribunal de la Corte Provincial de Justicia, aceptó el recurso de apelación presentado por la parte demandada y revocó la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda.

El actor presentó recurso de casación por los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP, reclamando la reliquidación de bonificación por jubilación de conformidad con el Noveno Contrato Colectivo de Trabajo para dilucidar este particular, se determinó que cuándo comienza a regir una norma, para luego determinar si a ésta se le puede o no dar un efecto retroactivo. El problema se presenta cuando el hecho ocurre durante la vigencia de la normativa, pero el contrato colectivo se suscribió con fecha posterior al tiempo de vigencia, es decir, la regla general es que la ley no tiene efectivo retroactivo y que solo dispone para lo venidero (art. 7 del Código Civil), pero en el caso en particular, se definió la suscripción del contrato colectivo el 22 de febrero de 2018, para otorgar derechos en el tiempo de vigencia entre el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017. Por lo que, claramente para el Tribunal de Casación existió la intención de darle un efecto retroactivo al Noveno Contrato Colectivo a las situaciones jurídicas que hayan ocurrido durante dicho período, para inclusive darle eficacia a la norma jurídica, pues de lo contrario, perdería el sentido de suscribir un contrato colectivo que tenga vigencia en un tiempo pasado sin que tenga efecto alguno. En consecuencia, el Tribunal determinó que al actor, le corresponde el derecho a la reliquidación de la bonificación por jubilación del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, por cuanto la relación laboral terminó el 31 de julio de 2016 durante la vigencia del contrato colectivo.





LABORAL

RELEVANCIA:

Determinar si en la sentencia impugnada hay falta de aplicación de los artículos 164 del COGEP y 169.6 del Código de Trabajo, al no valorar correctamente las pruebas aportadas por la parte demandada.

Juicio No. 17314-2020-00138

Sentencia: 20 de junio de 2022

Tribunal: Dr. Alejandro Arteaga García (juez ponente), Dra. Katerine Muñoz Subía y Dra. María Gabriela Mier Ortiz juez, jueza y conjueza nacional.

Extracto:

La parte demandada interpuso recurso de casación, siendo admitido a trámite únicamente al amparo del caso cuarto del artículo 268 del (COGEP). El problema jurídico a dilucidar es determinar si en la sentencia de la Corte Provincial hay falta de aplicación de los artículos 164 del COGEP y 169 numeral 6 del Código del Trabajo, al no valorar correctamente las pruebas aportadas de la parte demandada. En este sentido conforme el recaudo procesal, se evidenció que las actuaciones que tuvo la empresa demandada, al momento de dar por concluida la relación laboral con el actor, respondió a una programación para el cierre de la compañía, que si bien se produjo en un determinado momento, no ocurrió al tiempo en el que el actor fue cesado de su trabajo, dado que al haber sido notificado el trabajador el 1 de abril de 2020, con un oficio emitido por la representante legal de la compañía en el que informan que dan por terminada la relación laboral en base al artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo por caso fortuito o fuerza mayor. En atención a la prueba aportada por el propio recurrente, se observó que al 9 de julio de 2020, (fecha posterior a la terminación de la relación laboral), la empresa, seguía operando, lo que da cuenta que el actor fue separado de su trabajo aun cuando la empresa demandada estaba en actividad, aspecto que no se subsume con lo que determina el artículo 169.6, del Código del Trabajo, que explica cuando considerar que existe caso fortuito o fuerza mayor, para esto debe tomarse en cuenta que los efectos de estos eventos sean inmediatos, es decir que impida el ejercicio no solo de la labor del trabajador, sino de la empresa toda y en conjunto con todos los trabajadores, este efecto no se justificó por la parte demandada, pues si bien la pandemia mundial del COVID 19 provocó una afectación en el campo laboral, no es menos cierto que las empresas debían garantizar los derechos laborales bajo las condiciones que se presentaron en ese momento y, que para dar por terminada la relación laboral con el trabajador por caso fortuito, la empresa debió probar la imposibilidad del trabajo en razón de la pandemia, situación que no ocurrió, dado que la prueba de la parte demandada demuestra que la empresa seguía en actividad luego de haberle notificado al actor con el fin de la relación laboral; por lo que la apreciación que le ha dado a la prueba el Tribunal de Apelación es adecuada. En virtud de lo expuesto, el Tribunal de Casación no casó la sentencia emitida por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia.













CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

La labor de los peritos en los procesos contenciosos administrativos y libertad probatoria.

Juicio No. 11804-2017-00010

Sentencia: 18 de mayo de 2022

Tribunal: Dr. Fabián Racines Garrido (juez ponente), Dr. Milton Velásquez Díaz y Dr. Patricio Adolfo Secaira Durango, jueces nacionales.

Extracto:

La Sala Especializada conoció esta causa que se refiere, en lo medular, al anuncio y a la práctica de la prueba pericial en la audiencia de juicio bajo el procedimiento ordinario. Cuando la causa se tramita siguiendo las regla del procedimiento ordinario, la prueba será anunciada en los actos de proposición de demanda y de contestación a la demanda, en la audiencia preliminar el Tribunal admitirá o no cada elemento probatorio; y, en la audiencia de juicio se realizará la producción de la prueba. En el caso in examine, en un primer momento, la Sala realizó algunas reflexiones sobre la figura del perito desde la óptica de la doctrina y de la ley. Bajo este panorama, el Tribunal de Casación señaló que el perito es aquel profesional que auxilia al juzgador, y que, en virtud de sus conocimientos, está en la capacidad de orientar, de forma solvente, al órgano jurisdiccional a cargo de la decisión, sobre un hecho o circunstancia, que tiene relación con el objeto del conflicto. En esta línea, se precisó que el resultado de la pericia constará en un informe que se incorporará en el cuaderno procesal. El perito, en la audiencia de juicio, sustentará su informe ante el órgano juzgador, expondrá las conclusiones a las que haya arribado, responderá al interrogatorio que las partes podrán hacer y ampliará o aclarará su exposición si el juzgador así lo requiriere.

Por otra parte, en el caso en estudio también se indicó que tanto el actor como el demandado tienen libertad probatoria, esto quiere decir, que podrán practicar la prueba que ha sido admitida, en el orden que cada parte procesal haya decidido y según su estrategia de defensa y el juzgador dispondrá la práctica de la prueba en ese orden. Así también, se indica la obligación que tiene el juzgador de poder convalidar las nulidades que se presenten en el proceso, a fin de salvaguardar el derecho a la defensa de las partes procesales.

La Sala Especializada puso de relieve el artículo 76 de la CRE, en lo que respecta al derecho de las personas a la defensa, puesto que se contempla la garantía para presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.





CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

Contratación pública.

Juicio No. 13802-2017-00131

Sentencia: 14 de marzo de 2022

Tribunal: Dr. Milton Velásquez Díaz (juez ponente), Dr. Fabián Racines Garrido y Dr. Patricio Secaira Durango, jueces nacionales.

Extracto:

En este caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, aceptó los recursos de casación interpuestos por las partes y emitió sentencia de méritos, declarando parcialmente con lugar la demanda. La sentencia de fondo, en sus partes relevantes, analizó lo siguiente: 1. Control de juridicidad como atribución de la jurisdicción contencioso-administrativa; 2. Cesión de derechos y obligaciones de los contratos públicos; y, 3. Los efectos de la nulidad de la autorización de cesión de derechos y obligaciones del contrato público.

Primero, consideró que, los jueces de los tribunales contencioso administrativo pueden revisar, en sentencia, aquellas irregularidades -control de juridicidad- vinculadas con los puntos trabados, que resulten de los antecedentes y/o fundamentos de las actuaciones impugnadas; abarcando un control, si se quiere, amplio, que permite incluso suplir las omisiones de las partes sobre puntos de derecho.

Segundo, en cuanto a la prohibición expresa de cesión del contrato público prevista en el artículo 78 de la LOSNCP, estimó que, si bien otros ordenamientos jurídicos permiten la cesión del contrato, cumpliéndose ciertos requisitos especiales, dentro de los cuales se encuentran la autorización previa y expresa del órgano adjudicador, el cumplimiento de un porcentaje de la obra, etc., nuestro legislador ha optado por la prohibición expresa de esta posibilidad, en todos los supuestos, y sin excepción alguna.

Bajo tal circunstancia, precisó que, emitir una autorización de cesión de derechos y obligaciones de un contrato que expresamente se encuentra prohibido, provoca la nulidad de la aprobación por falta de competencia de la autoridad emisora.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la nulidad de la autorización, manifestó que, dado que ésta fue emitida viciada de nulidad absoluta, con efectos ex tunc, el contrato de cesión de derechos y obligaciones carece de efectos en cuanto a la modificación subjetiva del contrato público principal, lo que significa que el cesionario nunca subrogó al cedente en sus derechos y obligaciones respecto del contrato público, quedando éste inalterado.

Asimismo, argumentó que los efectos del retrotraimiento de la nulidad otorga a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto. No obstante, que existe cierta excepción: la irrepetibilidad de lo dado o pagado, cuando a sabiendas, se celebró un acto con objeto o causa ilícita (CC, arts. 1484 y 1704).





CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

Carga de la prueba respecto de notificaciones.

Juicio No. 17811-2019-00701

Sentencia: 12 de mayo de 2022

Tribunal: Dr. Patricio Secaira Durango (juez ponente), Dr. Milton Velásquez Díaz y Dr. Fabián Racines Garrido, jueces nacionales

Extracto:

El requisito de adjuntar a la demanda la notificación del acto administrativo impugnado le corresponde su constancia a la Administración Pública y debe ser emitida en el expediente administrativo.







CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Análisis de varios casos de deducciones para determinar la base imponible del impuesto a la renta, contemplados en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Juicio No. 17504-2010-0176

Sentencia: 27 de mayo de 2022

Tribunal: Dr. José Suing Nagua (juez ponente), Dr. Gustavo Durango Vela, y Dr. Fernando Cohn Zurita jueces y conjuez nacional.

Extracto:

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver en casación, la impugnación de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. El Tribunal A quo resolvió aceptar parcialmente la demanda interpuesta y dejó parcialmente sin efecto la resolución No. 117012010RREC037954 y su antecedente, el acta de determinación tributaria No. 1720100100088, por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2006.

El actor interpuso recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 10 numeral 2 de la LRTI del año 2008, por falta de aplicación del artículo 10 numeral 2 de la LRTI del año 2006; y, por errónea interpretación del artículo 17 del Código Tributario. Mientras que el recurso interpuesto por las autoridades tributarias demandadas, se admitió por la causal quinta por falta de motivación; y, por la causal primera por indebida aplicación del párrafo primero del artículo 10 de la LRTI, por falta de aplicación del artículo 10 numeral 9 de la LRTI, por errónea interpretación del artículo 10 párrafo primero de la LRTI.

Al respecto, el Tribunal de Casación resolvió casar parcialmente el fallo dictado por el Tribunal Distrital, bajo los siguientes argumentos: i) Respecto del recurso de la parte actora.- El Tribunal A quo no desconoce la permisibilidad legal sobre los créditos entre partes relacionadas; sin embargo, la empresa actora no ha probado la existencia de los elementos esenciales de cualquier contrato de mutuo y por tanto no ha logrado desvirtuar una subcapitalización, por lo que concluye que el razonamiento del operador de justicia; respecto de la aplicación del artículo 17 del Código Tributario, no se delimita al alcance de la referida norma, sino que se da como resultado de los hechos probados, los cuales no podían ser cuestionados por la Sala en virtud de la causal alegada.



ii) Respecto del recurso de la parte demandada.- a.- En lo que se refiere a la acusación de falta de motivación, la Sala no advierte que se incurra en omisiones que permitan configurar la existencia de tal vicio, pues los cuestionamientos estaban encaminados a una revisión de la prueba, lo que hace improcedente el recurso por esa causal. b.- Respecto de la aplicación indebida del párrafo primero del artículo 10 de la LRTI y analizando la glosa referente a "Los pagos de arriendos asumidos por la empresa del gerente general", la Sala concluye que el fundamento que justifique la deducibilidad de tal gasto no se sustenta en ningún elemento que permita encontrar la justificación de su pago, como por ejemplo, una obligación contractualmente asumida por la empresa, de modo que no se puede sostener que el hecho de que se hayan emitido facturas por tal gasto, se justifique para obtener, mantener o mejorar ingresos, por lo que se confirma el cargo alegado. c.- En lo que se refiere a la interpretación del artículo 10.9 de la LRTI respecto a la "Glosa por bonificaciones no aportadas al IESS", se resuelve que no se ha configurado tal vicio pues las aportaciones a la seguridad social así como sus exclusiones, están reguladas por el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social por lo que le corresponde determinar tales aportaciones al IESS no a la Administración Tributaria, y desecha el cuestionamiento formulado. d.- Finalmente, sobre la errónea interpretación del artículo 10 primer párrafo de la LRTI y frente a la "Glosa por gastos por promoción de publicidad" la Sala no observa tal interpretación equivocada pues en atención a lo previsto en el artículo 18.1 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal.





CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

El oficio de corrección de pago previo comporta ejercicio de la facultad recaudadora y no determinadora.

Juicio No. 09501-2019-00442

Sentencia: 10 de junio de 2022

Tribunal: Dr. Gustavo Durango Vela (juez ponente), Dr. José Suing Nagua y Dra. Rosana Morales Ordóñez jueces y jueza nacional.

Extracto:

En la causa No. 09501-2019-00442 el Tribunal de instancia ratificó y declaró la validez y legitimidad de las resoluciones de Corrección de Pago Previo, emitidas por SRI, ante lo cual la empresa actora en el juicio de impugnación, propone recurso de casación (causales 3 y 5 del art. 268 del COGEP), el mismo que tuvo como eje de análisis "si la corrección de casilleros de pago previo y otros casilleros de pago, comporta ejercicio de facultad determinadora o recaudadora", teniendo como marco legal a observar el contenido en los artículos 9, 67, 68, 87, 89, 90 del Código Tributario y 107 C de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, para adoptar su decisión, manifestó que:

- 1.- Para establecer si la Corrección de Pago Previo respecto del IVA de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, que encuentra diferencias en la compensación directa a través del crédito tributario y en las retenciones en la fuente del impuesto a la renta de los años del 2015 al 2018, comportó o no el ejercicio de la facultad determinadora del SRI, considera que:
- 2.- En los casos en discusión, el contribuyente ha determinado el impuesto que se causa en cada una de las declaraciones, ante lo cual el SRI, cuestiona el pago que con anterioridad a la declaración afirma haber realizado el actor, el mismo que no se ha justificado documentadamente en la presente causa, pues la empresa únicamente se ha limitado a impugnar la forma en la que la administración está realizando el cobro del impuesto determinado por el propio sujeto pasivo en sus declaraciones.



- 3.- El ente de control tributario, al notificar al contribuyente con los oficios de corrección de pago previo, lo hizo en ejercicio de su facultad recaudadora prevista en la norma del artículo 71 del Código Tributario (la recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo). Diferente al caso en que, en virtud de lo prescrito en el artículo 107C de la LRTI, se regula la gestión tributaria y el pleno ejercicio de la facultad determinadora; en efecto, de su contenido se advierte que establece la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables de un tributo (segundo inciso del artículo 68 del Código Tributario), lo cual queda corroborado cuando los artículos 88 (sistemas de determinación) y 89 del Código Tributario (determinación por el sujeto pasivo efectuada mediante declaración presentada en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, la que se convierte en definitiva y vinculante), es decir, como mencionado la sentencia recurrida, la determinación del tributo no es potestad exclusiva de la Administración, sino que por el contrario, lo es también del sujeto pasivo.
- 4.- En definitiva, el SRI no procedió a la configuración o determinación de obligaciones tributarias sino a recaudar las determinadas por el propio sujeto pasivo, pero obviamente revisando si las cifras y detalles constantes en las casillas estaban de acuerdo con sus propias declaraciones, por lo que, tampoco ha existido una falta de aplicación de la norma sustantiva contenida en el segundo inciso del artículo 68 del Código Tributario.





CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Para que proceda la compensación de deudas y créditos tributarios, de oficio o a petición de parte, basta que los créditos líquidos por tributos pagados en exceso o indebidamente, estén reconocidos por autoridad tributaria, sin más; junto con los demás requisitos establecidos en la Ley.

Juicio No. 09501-2019-00449

Sentencia: 08 de junio de 2022

Tribunal: Dra. Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente), Dr. Gustavo Durango Vela y Dra. Mónica Heredia Proaño, jueza, juez y conjueza nacional.

Extracto:

El SRI, recurre la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en la que se resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda presentada por la parte actora., en consecuencia, se declaró la ineficacia jurídica de los actos administrativos impugnados, ordenando se conceda las facilidades solicitadas respecto al impuesto adeudado del ejercicio económico 2006; y, que se proceda con el reintegro del saldo a favor de crédito tributario del Impuesto a la Salida de Divisas ISD del ejercicio económico.

El recurrente consideró que el fallo del Tribunal A quo es contradictorio, pues reconoce la facultad de la Administración para compensar de oficio las deudas con créditos líquidos, pero posteriormente señala que no podía compensar, toda vez que el crédito tributario no había adquirido firmeza, sin embargo, en la parte decisoria establece que se proceda con el reintegro del crédito. Además se argumenta que se incurre en el vicio de errónea interpretación del artículo 51 del Código Tributario, al amparo del caso 5 del artículo 268 del COGEP; ya que el Tribunal señaló que en el presente caso no cabe la compensación de oficio, en virtud de que la resolución que reconoce los créditos a favor del administrado no se encontraba firme.

En virtud de los casos planteados, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, verificó en primer lugar que en la sentencia A quo no existe contradicción alguna, ya que el reconocer la facultad de la administración tributaria para compensar, no se contrapone a señalar que esa facultad debe ser reglada en los términos que a criterio del Tribunal se han



expuesto en el fallo; no se evidenció incongruencia, pues no se observó que el fallo se contradiga asimismo, tampoco se evidenció inconsistencia, pues la conclusión a la que llegaron los juzgadores en el fallo recurrido sí está respaldada por las premisas abordadas en él.

En segundo lugar respecto a la errónea interpretación, se determinó que el artículo 51 del Código Tributario, dispone que para que las deudas tributarias se compensen total o parcialmente, de oficio o a petición de parte debe cumplirse los siguientes requisitos: i) Que los créditos sean líquidos por tributos pagados en exceso o indebidamente, ii) Que sean reconocidos por la autoridad administrativa competente; iii) Que los créditos no se hallen prescritos; y iv) Que los tributos respectivos con los que se va a compensar sean administrados por el mismo organismo. Que dichos requisitos en la especie se cumplen ya que conforme a los hechos probados, se constató que el crédito es líquido, pues se conoce exactamente el valor a favor del contribuyente; ha sido reconocido por la autoridad competente mediante Resolución No. 109012019RDEV473064 de 15 de octubre de 2019, suscrita por la Directora Zonal y, responde a un pago en exceso por concepto de crédito tributario por Impuesto a la Salida de Divisas del ejercicio fiscal 2018; los créditos a la fecha de compensación mediante Resolución No. DZ8-COBRCMC19-00001313, notificada el 5 de noviembre del 2019, no se encontraban prescritos; y tanto el Impuesto a la Salida de Divisas como el Impuesto a la Renta, son tributos administrados por el SRI. Por lo tanto en el artículo referido, no señala como condición que el crédito líquido se encuentre en un acto firme o ejecutoriado para que proceda la compensación, al contrario, lo que señala la norma es que basta con el reconocimiento realizado por autoridad administrativa competente. En virtud de lo cual se determina que ha prosperado el yerro alegado, y en virtud del artículo 273 del COGEP, se emitió la sentencia de mérito; para lo cual se señaló que:

- a) En el fallo recurrido se declaró la ineficacia jurídica de la Resolución No. 109012019RCBR504865 en atención al artículo 139.2 del Código Tributario, situación que no es mencionada por el recurrente y sobre lo cual no se ha presentado inconformidad, por lo tanto, se entiende que aquello es aceptado al no haberlo cuestionado. En tal virtud, la Sala no abordó dicho análisis por no haber sido alegado dentro del recurso de casación que se atendió.
- b) Habiéndose verificado la errónea interpretación del artículo 51 del Código Tributario en los términos señalados ut supra, se establece la legalidad de la Resolución No. DZ8-COBRCMC19-00001313 notificada el 5 de noviembre de 2019, a través de la cual se puso en conocimiento del sujeto pasivo la compensación realizada del valor (reconocido a su favor en concepto de Impuesto a la Salida de Divisas del ejercicio fiscal 2018) con la deuda establecida y posteriormente reconocida por el propio sujeto pasivo al solicitar facilidades de pago por Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006.



Por lo tanto, el Tribunal resolvió casar parcialmente la sentencia, consecuentemente se ratificó la validez legal de la Resolución No. DZ8-COBRCMC19-00001313 de 05 de noviembre del 2019, emitida por la Dirección Zonal del SRI y se dispone que el SRI proceda a atender las facilidades de pago solicitadas cuya resolución fue dejada sin efecto en el fallo recurrido, considerando lo dispuesto en la sentencia respecto a la compensación realizada, así como también, la parte que no fue objeto de casación del fallo recurrido, que guarda relación con la falta de motivación de la Resolución No. 109012019RCBR50486.











FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Nulidad de acto de reconocimiento voluntario de la calidad de hijo.

Juicio No. 12203-2020-00548

Sentencia: 20 de junio 2022

Tribunal: Dr. Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), Dr. Wilman Terán Carillo y Dr. David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

El presente caso trata de una demanda de nulidad de acto de reconocimiento voluntario de la calidad de hijo, debido a que, el padre reconociente, alega haber sido inducido a error; con lo cual, demostraría que al momento del reconocimiento de la calidad de padre, su consentimiento se encontraba viciado.

En primera instancia, se declaró sin lugar la demanda, confundiendo la acción de impugnación de reconocimiento voluntario, con la acción de nulidad del acto de reconocimiento.

En segunda instancia, el Tribunal de Apelación, revocó la decisión primigenia, declarando con lugar la demanda de nulidad de acto de reconocimiento.

La madre y representante legal del niño, interpuso recurso extraordinario de casación. El Tribunal de la Corte Nacional de Justicia analizó varios puntos: 1) cuándo se hace necesaria la comparecencia de curador/a para niños, niñas y adolescentes en asuntos litigiosos; 2) la diferencia entre la acción de impugnación de reconocimiento voluntario y, la de nulidad de acto de reconocimiento; 3) presupuestos de procedencia de la acción de nulidad de acto reconocimiento.

En lo principal, el Tribunal de Casación, afianzó su doctrina jurisprudencial respecto que, la vía para reprochar un reconocimiento voluntario de hijo/a, para el reconociente, es la acción de nulidad del acto, esto debido a que, la identidad del niño/a tiene un valor y peso preponderantes en su desarrollo integral y proyecto de vida. Además que, el acto de reconocimiento, se trata de un acto personalísimo de la voluntad que, tiene relación directa con los derechos constitucionales de identidad, estado civil, entre otros.

itácora Jurisdiccional

De ahí que, para que la acción de nulidad de reconocimiento voluntario prospere, se ha de demostrar, en primer lugar, que al momento del reconocimiento, el consentimiento se hallaba viciado, ya por error, fuerza o dolo; y, en segundo lugar, se debe demostrar la exclusión genética de paternidad.





FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Análisis de los parámetros de la motivación de una sentencia en un caso de declaratoria unión de hecho.

Juicio No. 17986-2020-00312

Sentencia: 29 de junio del 2022

Tribunal: Dr. David Jacho Chicaiza (Juez Ponente), Dr. Roberto Guzmán Castañeda y Dr. Wilman Terán Carillo jueces nacionales.

Extracto:

En esta resolución, se resolvió el recurso de casación planteado, en un proceso ordinario por unión de hecho, en el cual se afirmó que la sentencia del *ad quem*, no reunió los parámetros relacionados con una debida motivación, frente a lo cual, el Tribunal Casación, analizó los parámetros legales y jurisprudenciales relacionados con la garantía de motivación, como la sentencia expedida por la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, dictada dentro del caso No. 1158-17-EP, y las nuevas pautas jurisprudenciales, a fin de determinar si el fallo del *ad quem* ha cumplido con esta garantía.

Además respecto del recurso de casación, se analizó si el mismo reúne los requisitos de debida fundamentación y demostración; y el principio de trascendencia, evidenciándose que lejos de postular el cargo de deficiencia motivacional, el recurrente, recapitula la esencia del primer cargo casacional planteado, per se, incurre en la vulneración del principio de no contradicción, al postular dos cargos casacionales con los mismos enunciados y premisas.





FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

¿Cómo presumir existencia de unión de hecho estable y monogámica, respecto al punto de su inicio?

Juicio No. 17205-2019-01436

Sentencia: 13 de julio de 2022

Tribunal: Dr. Wilman Terán Carrillo (Juez Ponente), Dr. Roberto Guzmán Castañeda y Dr. David Jacho Chicaiza jueces nacionales.

Extracto:

El Tribunal de Casación reflexionó que la unión de hecho, nace en convivencia estable, permanente, consolidada en el tiempo, abierta, con notorio accionar de vida amplia, cual esencia del hogar formado al hacerse una pareja de lazos y efectos tanto personales como patrimoniales con trascendencia jurídica, entre libres de vínculo marital, que cohabitan por el tiempo y con las condiciones legales, con igual responsabilidad y derechos como las familias venidas del matrimonio. Sus requisitos son: estabilidad y monogamia; inexistencia de vínculo matrimonial; y, hogar de hecho. Se formaliza en cualquier tiempo y sin la voluntad de un conviviente para reconocerla, procede la declaratoria judicial. Esto se cumple al durar al menos dos años, presumiéndose por mandato de ley, que ha existido una estabilidad y monogamia, es decir con trato conyugal, público, notorio y permanente de dos individualidades con proyecto de vida común, contribuyendo y suministrando según sus posibilidades de lo necesario para mantener su hogar, por libertad de su voluntad; siendo pertinente aclarar, que el presupuesto que contiene la norma contenida en el artículo 223 del Código Civil, es cuando ha durado al menos dos años la unión, sin que la norma exija la fijación de una fecha exacta de inicio para que se convierta en un óbice que determine la procedencia de la acción, tanto más, si se logra justificar en forma clara y concordante la existencia que es de al menos dos años, pues precisada determinada temporalidad, sin prueba en contrario que desvirtúe dicha súplica, la presunción ha de tenerse por cierta; más si uno de los convivientes carece de aptitud para configurar la monogamia, mal puede declararse la unión de hecho.





CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Análisis sobre la lesión enorme respecto de cuando el precio que se recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende y la posterior donación del bien.

Juicio No. 09318-2017-00736

Resolución: 14 de julio de 2022

Tribunal: Dr. David Jacho Chicaiza (juez ponente), Dr. Roberto Guzmán Castañeda y Dr. Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

En esta resolución, se resolvión el planteamiento realizado por el casacionista, respecto de que la sentencia del ad quem no se encuentra motivada y que la decisión adolece de apariencia motivacional, incoherencia lógica y decisional, e inatinencia. En este sentido se han analizado las pautas establecidas por la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, dictada dentro del caso No. 1158-17-EP, y el respectivo criterio rector.

El conflicto judicializado, en esencia, radicó en la demanda de rescisión de la venta de un bien inmueble, por lesión enorme a partir de lo establecido en el artículo 1833 del Código Civil. Sin embargo, el Tribunal observó que para tal efecto, deben cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 1829 del Código Civil, así, el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador, a su vez, sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. A la vez, el justo precio se refiere al tiempo del contrato.

En este proceso, de la traba de la litis, emerge una variable a ser considerada en el ejercicio de subsunción de los hechos al derecho, relacionada con la donación posterior del inmueble; en ese sentido, se analizó si el acto de donación ulterior, realizado por el comprador, se halla o no comprendido o no dentro de la órbita de irradiación del concepto de enajenación, referido en el inciso segundo del artículo 1833 del Código Civil. Para el efecto, se analizó el dominio o propiedad y los modos de adquirir el dominio, profundizándose en las implicaciones de la tradición, y concluyéndose que al ser la donación un acto de enajenación, a título gratuito, dicha cuestión fáctica, se subsume en el contenido del inciso segundo del artículo 1833 del Código Civil, por lo cual, emerge la causal de extinción de la acción rescisoria por enajenación de la cosa.





CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

¿Cómo se comporta el principio dispositivo en la congruencia del fallo?

Juicio No. 02331-2019-00628

Resolución: 14 de julio de 2022

Tribunal: Dr. Wilman Terán Carrillo (juez ponente), Dr. Roberto Guzmán Castañeda y Dr. David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

En el fallo, el Tribunal de Casación expuso que, el principio dispositivo, es el correlato procesal desde la autonomía de la voluntad, implica que, en el proceso civil, las partes gozan de libertad para activar el procedimiento y configurar su objeto pudiendo disponer de éste en cada momento procesal según la ley. La acción civil solo nace y existe por formulación de parte; el juzgador, al ejercer la función jurisdiccional, está vinculado a las pretensiones de las partes. El demandante puede ejercitar su pretensión, ya iniciado o renunciando el proceso; el demandado, puede comparecer, contestar a la demanda, excepcionarse o allanarse; son expresiones de la rogación que integra al principio dispositivo. Las partes son dueñas del proceso y el juzgador, se sujeta a los límites fácticos y contra fácticos de éstas, para modularlo procesalmente; el poder de disposición de las partes sobre el objeto del procedimiento se regula con el debido proceso, ubicando a la pretensión demanda y las excepciones, que traban la litis, fijando los puntos sobre los que se decidirá el pleito. Para determinar si la sentencia adolece o no de incongruencia, debe analizarse si concede más de lo pedido "ultra petita" o se pronuncia sobre ciertos puntos al margen de lo suplicado "extra petita" o si se deja sin respuesta o sin resolver la pretensión "cifra petita". Exigiéndose un proceso comparativo entre la súplica integrada con la demanda y contestación

o se pronuncia sobre ciertos puntos al margen de lo suplicado "extra petita" o si se deja sin respuesta o sin resolver la pretensión "cifra petita". Exigiéndose un proceso comparativo entre la súplica integrada con la demanda y contestación (principio dispositivo) con lo resolutivo del fallo. La incongruencia surge de la discordancia entre los elementos fácticos propuestos por las partes con sus pretensiones y lo que acoge el juzgador, si ésta es el fundamento trascendente del fallo. Lo congruente, hace apreciar la realidad y existencia según el contenido probado, con una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes y a los hechos que las justifican, sin que se obligue a una literal concordancia, lo exigible es que el fallo tenga sindéresis entre el presupuesto jurídico de la acción con la base fáctica aportada, habilitando al juez para dar su juicio crítico. Lo armónico entre lo suplicado con la sentencia, es más amplio que el rígido acomodo literal de lo demandado, pues permite abordar extremos complementarios que solventan las lógicas consecuencias,



que afianzan la naturaleza del problema jurídico, debiendo el juez apegarse a la sustancia de lo pedido más que a su literalidad; sin ser incongruente el cambio de postura del Juez respecto a la de las partes, siempre que se mantengan los hechos, únicos elementos de exclusiva disposición de las partes, que el juez los fija de modo definitivo según el resultado de la actividad de estas, sin alterar la sustancia de las pretensiones.

Conforme al *iura novit curia* el Juzgador entrega en sentencia su razonamiento jurídico crítico valorativo en derecho sobre los presupuestos fácticos aportados por las partes, que le hacen conocer los hechos y el juez dará el derecho, con un fallo equilibrado atendiendo lo suplicado, sin someterse a la literalidad del principio dispositivo, dando relevancia a la esencia y sustancia de las súplicas.





CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Acción de Habeas Corpus en contra de una detención con fines de extradición.

Juicio No. 17711-2022-00002

Resolución: 03 de junio de 2022

Tribunal: Dr. Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), Dr. David Jacho Chizaiza y Dra. María Gabriela Mier Ortiz jueces y conjueza nacional.

Extracto:

Dentro de la acción de hábeas corpus radicada con el No. 17711-2022-00002, propuesta por un ciudadano neerlandés, en contra de quien se encuentra vigente orden de prisión preventiva con fines de extradición dictada por la presidencia de la Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, decidió desestimar la garantía jurisdiccional planteada, en breve, por las siguientes consideraciones:

A la audiencia de hábeas corpus, señalada por primera vez, no comparecieron ni el abogado ni el ciudadano legitimado activo; solo se contó con la presencia de funcionarios de la presidencia de la Corte Nacional de Justicia, razón por la que, con el objeto de precautelar los derechos del accionante y para garantizar una decisión justa, se dispuso a la SNAI y al Director del Centro de Privación de Libertad Masculino Pichincha n. ° 1, emitir informes, señalándose nueva fecha para reinstalar la diligencia.

Reinstalada la audiencia, no comparecieron, ni el legitimado activo, ni su defensa; tampoco comparecieron los representantes o delegados del SNAI, del Centro de Privación de Libertad ni de la Procuraduría General del Estado; no obstante, se analizó la situación del accionante, mientras estuvo detenido, sin que se haya verificado vulneración a su integridad personal y demás derechos conexos. Finalmente, el accionante recuperó su libertad, encontrándose a día de hoy, prófugo, por tanto, se considera legal y legítima la orden de prisión preventiva con fines de extradición que pesa en su contra.



Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias

Artículos 1, 2 literales c y d, y 4 de la Resolución 12-2020 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

"Artículo 1.- La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal y procesal de una o un juez o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será el tribunal jerárquicamente superior.

Artículo 2.- En los casos en que el ordenamiento jurídico no hubiere previsto la impugnación mediante un recurso vertical, la autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa, será: ...c) Para las y los jueces o tribunales de segundo nivel; tribunales distritales de lo contencioso administrativo y contencioso tributario o fiscales provinciales, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Nacional de Justicia. d) Para las y los jueces o conjueces de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno de este órgano.

Artículo 4.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso."

DECISIONES INDICATIVAS





DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. 0016-CNJ-2022

Resolución: 26 de julio de 2022

Tribunal: Dra. Daniela Camacho Herold (ponente), Dr. Marco Rodríguez Ruíz y Dr. Felipe Córdova Ochoa, jueza y jueces nacionales.

Extracto:

La denuncia presentada en contra de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia, se sustentó en la presunción de haber incurrido en la infracción del artículo 109.7 del COFJ, esto es manifiesta negligencia.

El Tribunal analizó los principales argumentos de la denuncia, los cuales se condensan en dos puntos específicos: 1) respeto al debido proceso (juez natural, igualdad de condiciones, ser escuchado en el momento procesal oportuno; y, motivación), y 2) Violación de trámite.

Al respecto el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, determinó que como primer punto de vulneración al debido proceso, el sorteo de los Jueces es de orden público y que en la presente denuncia no se evidencia que se haya violentado la garantía de ser juzgado por un juez imparcial y competente.

Respecto de que el denunciante no habría sido escuchado en el momento procesal oportuno, en igualdad de condiciones y que el Tribunal ha violentado la garantía de motivación, en la presente causa, se pudo advertir que han existido por lo menos cuatro convocatorias a la audiencia de fundamentación de recursos de apelación y esto obedeció a los pedidos de diferimiento de las partes procesales, por tanto no es acorde a la realidad procesal afirmar que ha existido desigualdad de condiciones o que las decisiones no han sido motivadas, puesto que el Tribunal denunciado, dió contestación a los argumentos planteados por el denunciante de manera clara y especifica en el contenido.



Finalmente respecto de la última acusación del denunciante, que se ha violado el trámite dentro de la causa, el Tribunal, rechazó su alegación, puesto que, si bien el denunciante solitó el diferimiento de audiencia, mismo que fue negado de manera motivada, se contaba con tres días para solicitar la revocatoria del auto, sin embargo el pedido fue presentado con posterioridad a la audiencia convocada.

En base a lo expuesto se declara la inexistencia de manifiesta negligencia, acusada en contra de Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia, tipificada y sancionada en el artículo 109.7 del COFJ y se devuelve el expediente disciplinario al Consejo de la Judicatura.



DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. 14-2022

Resolución: 29 de junio de 2022

Tribunal: Pleno de la Corte Nacional de Justicia y Dr. Milton Velásquez Díaz (juez ponente).

Extracto:

La denuncia fue presentada en contra del Presidente de la Corte Nacional de Justicia por supuesta manifiesta negligencia en sus actuaciones dentro de un expediente de extradición activa. El denunciante consideró que la falta era gravísima y en ese sentido solicitó la suspensión del denunciado. Acogiendo dicha solicitud, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, suspendió al Presidente de la Corte Nacional de Justicia. De igual manera, remitió el proceso al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para que conozca y resuelva sobre la declaratoria judicial previa.

En su decisión, el Pleno realizó un análisis sobre el presunto incumplimiento del deber de debida diligencia, por el retardo injustificado en la tramitación del expediente de extradición. Para ello, desarrolló cuatro parámetros.

El primer criterio se refiere a las circunstancias del despacho –recursos materiales y talento humano– y a la carga procesal. Sobre ello, este Pleno concluyó que a priori el despacho de Presidencia de la Corte Nacional de Justicia no tenía una carga procesal exagerada o extraordinaria que impida el pronto despacho de las causas sometidas a su conocimiento. Con relación a los medios materiales y humanos, el Pleno consideró que carece de información para evaluarlo.

El segundo criterio alude al retardo material en la causa. En relación con este, el Pleno concluyó que en la tramitación del expediente en cuestión existió una primera fase en la que el despacho de la causa fue constante y oportuno, una segunda fase en la que no existió impulso ni despacho alguno, y finalmente una tercera fase en la que el despacho fue constante y aceptable.

El tercero criterio evalúa la trascendencia del retardo acaecido, a través del impacto que este tuvo en la prosecución propia del trámite y en sus fines, o en los derechos procesales y sustantivos de los comparecientes. En este marco, el Pleno consideró dos aspectos fundamentales: la existencia de plazos procesales para el trámite de extradición y el impacto que el retardo tuvo en el lapso de prescripción de la pena impuesta al acusado.



Respecto al primer punto, se concluyó que no se prevén plazos de inicio o de sustanciación de la causa, así como tampoco lapsos fatales que impidan la consecución de los fines del proceso de extradición. En cuanto al segundo punto, que si bien se desconoce la legislación del país requerido sobre la prescripción de las penas, en la República del Ecuador no existen plazos de prescripción para esta clase de delitos; además de que, entre la ejecutoria de la sentencia penal condenatoria y las fechas actuales de tramitación del expediente de extradición no ha transcurrido lapso suficiente para encontrarnos ante esa posibilidad. En ese sentido, el Pleno consideró que el lapso de retardo acaecido no tiene la trascendencia suficiente para ser considerado una infracción gravísima al deber de velar por el pronto despacho de las causas.

Finalmente, el cuarto criterio exige analizar la dedicación del operador jurídico a su labor. En este punto, el Pleno reconoció que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia tiene competencias que rebasan las responsabilidades de otro servidor judicial, y que debe conformar una Sala y ejercer funciones ordinarias de juez nacional; aunque su despacho fue encargado en lo que va de periodo presidencial. Y que, si bien no existen elementos que permitan concluir una falta de debida dedicación al cargo, estimó que es necesario que las labores exclusivas como Presidente de la Corte Nacional de Justicia se ejerzan de manera equilibrada, sin que unas vayan en desmedro de otras.

En consecuencia, dada la no configuración de los criterios terceros y cuarto, el Pleno concluyó que el retardo sucedido en el expediente de extradición sustanciado por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia no califica como una infracción gravísima de manifiesta negligencia. Por consiguiente, declaró que no incurrió en la infracción gravísima tipificada en el artículo 109.7 del COFJ.

Consultas Absueltas

Artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial:

"Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso."

DECISIONES INDICATIVAS





PENAL

RELEVANCIA:

Negativa del procesado a responder al contrainterrogatorio en su testimonio Oficio No. 0087-CPJC-P

CONSULTA: ¿Cuál es la consecuencia de que el procesado se acoja al derecho al silencio luego que decidió rendir su testimonio y fue interrogado por su defensa?

ANÁLISIS: El artículo 507 del COIP establece las reglas del testimonio de la persona procesada, mismo que representa un medio de defensa, por lo que no puede ser obligada a declarar, ni ser coaccionada o amenazada para ello, esto es, tiene derecho a guardar silencio.

En el caso de que el procesado decida rendir testimonio, deberá someterse al interrogatorio de su defensa y al contrainterrogatorio de la Fiscalía y la acusación particular (de existir). Los consultantes plantean el escenario en que el procesado, luego de aceptar rendir testimonio, se acoge al derecho al silencio antes de contestar las preguntas de la Fiscalía.

Hay que tener claro que la decisión del procesado de rendir testimonio comprende toda la actividad procesal, es decir, que su decisión abarca tanto el sometimiento al interrogatorio de su defensa como a las repreguntas de los demás sujetos del proceso. En el evento que el juzgador se encuentre con el supuesto de la consulta, debe advertir al procesado que una vez que consintió en declarar tiene que cumplir con toda la actividad procesal, esto es, responder también a las preguntas que formulen Fiscalía y la acusación particular, con la finalidad de garantizar el principio de contradicción, que rige a lo largo del proceso penal.

De persistir la posición del procesado (quien no puede ser obligado a rendir testimonio), de rehusarse a contestar las preguntas de los demás sujetos procesales, el interrogatorio no debe declararse nulo. La disposición del artículo 507.6 del COIP, acerca de que la inobservancia de las reglas establecidas en los numerales 2 y 3 del mismo artículo hará nulo el acto, en el caso del numeral tercero, se refiere a la prohibición de requerir juramento o promesa de decir la verdad al procesado, cuestión que de darse anula su testimonio.



El interrogatorio que pueden desarrollar los sujetos procesales no es condición de validez del testimonio del procesado (el texto del artículo está redactado incluso como una facultad concedida a los sujetos procesales, que pueden ejercerla o no), por lo tanto, pese a que el juzgador debe garantizar que el procesado responda a las preguntas de todos los sujetos procesales, de no ser así, no debe declarar la nulidad del acto, lo cual tiene razón de ser por la naturaleza del testimonio del procesado, el cual es un medio de defensa, que únicamente debe ser valorado en lo que lo beneficia.

Por este motivo, al ser un medio de prueba que tan solo puede beneficiar al procesado, aún más cuando a pesar de la autoincriminación del procesado la Fiscalía está obligada a probar la existencia de la infracción y su responsabilidad, no se debe declarar la nulidad cuando no desea continuar con el interrogatorio, ya que no consiste en un medio de prueba para sustentar la acusación oficial ni particular.

ABSOLUCIÓN: Hay que tener claro que la decisión del procesado de rendir testimonio comprende toda la actividad procesal, es decir, que su decisión abarca tanto el sometimiento al interrogatorio de su defensa como a las repreguntas de los demás sujetos del proceso.

En el caso de que el procesado, luego de decidir voluntariamente dar su testimonio y haber contestado el interrogatorio de su defensa, no desea someterse al contrainterrogatorio de los demás sujetos procesales, no provoca la nulidad del acto, puntualizando que el juzgador debe advertir al procesado su obligación de cumplir con esta actividad de forma íntegra, esto es, que debe contestar las preguntas de su defensa, Fiscalía y acusación particular, con el propósito de garantizar el derecho a la contradicción.





PENAL

RELEVANCIA:

La pena en abstracto para determinar la aplicación del procedimiento Oficio No. 167-2018-P-CPJP

CONSULTA: ¿Para determinar el procedimiento a seguir (ordinario o directo), se debe o no observar las circunstancias agravantes o atenuantes del delito? o ¿Debe estar a la pena contenida en el tipo penal?

ANÁLISIS: La primera condición que debe cumplirse para que opere el procedimiento directo, consiste en determinar si la conducta flagrante que se adecua al tipo penal es sancionada con una pena de privación de libertad que no exceda los cinco años. Para ello debemos sujetarnos a la descripción típica, no pudiendo ser de otra manera, pues si al determinar qué trámite se le va a dar a una causa, nos trasladamos al concepto de la pena en concreto, estaríamos sujetos a la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes y al grado de participación, es decir a cierta discrecionalidad judicial propia de la imposición de la pena a ser dictada en el juzgamiento, y que, reiteramos, no es aplicable al momento de calificar la flagrancia y determinar que procedimiento se va a dar a la causa.

Diremos también que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado indicando que la aplicación de los procedimientos especiales, para este caso el directo, es propio de los delitos de menor relevancia penal; a su vez el legislador con la temporalidad de la pena privativa de libertad determinada en cada tipo penal, otorga esa mayor o menor relevancia a una u otra conducta.

Si nos sujetamos al parámetro determinado por el tipo, la pena en abstracto, logramos identificar legalmente el procedimiento para sustanciar y juzgar una causa, lo que brinda seguridad jurídica, pues se cuenta con un proceso y un juez competente claramente preestablecidos en la norma.

ABSOLUCIÓN: Para la aplicación del procedimiento directo, en primer lugar, a más de la calificación de flagrancia, se debe determinar que la pena descrita en el tipo penal no exceda los cinco años de privación de libertad.





LABORAL

RELEVANCIA:

Cobro de remuneraciones no pagadas una vez terminada la relacion laboral Oficio No. 043-CPJG-P

CONSULTA: Existe la posibilidad de que un trabajador habiendo terminado la relación laboral presente acción monitoria para el cobro de remuneraciones mensuales no pagadas oportunamente cuando estuvo vigente la relación laboral.

ANÁLISIS: El artículo 356.5 del COGEP, establece un procedimiento monitorio para el caso de que la persona trabajadora reclame el pago de remuneraciones mensuales o adicionales que no hubieren sido canceladas por el empleador.

El trabajador tiene derecho a percibir una remuneración en dinero como contraprestación a sus servicios personales, en los términos y condiciones establecidos por la ley; y si no se ha dado cumplimiento a esta obligación, el artículo 356.5 del COGEP, está determinado un mecanismo o procedimiento expedito para poder exigir ese derecho.

La norma solamente exige dos condiciones: la primera que se acompañe a la demanda un detalle de las remuneraciones atrasadas impagas; y, la segunda, se adjunte prueba de la existencia de la relación laboral. Por tanto, no se ha establecido en la ley ninguna otra limitación, por consiguiente, se puede demandar en proceso monitorio cuando no se hubiere cumplido con esta obligación, independientemente de si ha terminado o no la relación laboral.

ABSOLUCIÓN: Se pude demandar el pago de remuneraciones mensuales o adicionales adeudadas al trabajador, independientemente de si continua o se ha terminado la relación laboral.





LABORAL

RELEVANCIA:

En la actividad artesanal no están obligados a pagar la jubilación patronal general o proporcional Oficio No. 171-2020-P-CPJP-YG

CONSULTA: Los artesanos calificados no deben pagar a sus operarios la décimo tercera y cuarta remuneración, según el Art. 302 inciso primero del Código del Trabajo; sin embargo, si cumple 20 años o más de 25 años, procede el pago de la jubilación patronal.

ANÁLISIS Y ABSOLUCIÓN:

Código del Trabajo:

"Artículo 302.- Obligaciones de los artesanos calificados.- Los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores por este Código. Sin embargo, los artesanos jefes de taller están sometidos, con respecto a sus operarios, a las disposiciones sobre sueldos, salarios básicos y remuneraciones básicas mínimas unificadas e indemnizaciones legales por despido intempestivo. Los operarios gozarán también de vacaciones y rige para ellos la jornada máxima de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en este Código."

Ley de Defensa del Artesano:

"Artículo 16.- Los artesanos amparados por esta Ley no están sujetos a las obligaciones impuestas a los patronos en general por la actual legislación. Sin embargo, los artesanos jefes de taller están sometidos con respecto a sus operarios, a las disposiciones sobre el salario mínimo y a pagar las indemnizaciones legales en los casos de despido intempestivo. También gozarán los operarios del derecho de vacaciones y jornada máxima de trabajo de conformidad con el Código del Trabajo. Con los fondos determinados en esta Ley y con los fondos que en lo sucesivo se asignarán, se atenderá por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las indemnizaciones de accidentes de trabajo y a los otros derechos de los operarios."

En el tema de la actividad artesanal, tanto el artículo 302 del Código del Trabajo cuanto el artículo 16 de la Ley de Defensa del Artesano, establece que los artesanos no estarán sujetos a las obligaciones en general impuestas a los patronos en la legislación en relación a los operarios, con excepción del pago del salario mínimo y pagar las indemnizaciones en caso de despido. Lo que lleva a determinar que no están obligados a pagar la jubilación patronal general o proporcional.





FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Audiencia de revisión de medidas de apremio Oficios No. 213-2019-P-CPJP y 236-2020-P-CPJP-YG

CONSULTA: El artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos es aplicable a la audiencia dispuesta en el artículo 137 del COGEP.

ANÁLISIS: La consulta formulada se refiere a la posibilidad en la audiencia de revisión de medidas de apremio establecida en el artículo 137 del COGEP, comparecer únicamente el defensor técnico de una de las partes procesales, sin procuración judicial y sosteniendo lo establecido en el artículo 36 del mismo cuerpo legal. Debemos analizar que el artículo 137 en el segundo inciso es claro respecto a que sucede si no se presenta el alimentante indicando que si no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total, sin embargo que sucede con la parte actora, si únicamente se presenta su defensor y acepta una fórmula de acuerdo prometiendo ratificar su intervención en un término establecido por el juzgador según lo prescribe el artículo 36 del COGEP, tomando en cuenta que dicho defensor no tiene procuración judicial.

No podemos dejar de lado lo prescrito por el COGEP respecto a las facultades del procurador judicial, indicando lo siguiente: "Art. 43.- Facultades. (Sustituido por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El o los procuradores judiciales podrán comparecer a cualquier diligencia o instancia del proceso. Requerirán cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella. Esta disposición también se aplicará a la o al defensor autorizado que no tenga procuración judicial."

La ley expresamente, incluso para aquel profesional del derecho que tiene una procuración judicial exige una cláusula especial para transigir o aprobar convenio, es decir la naturaleza misma de la audiencia de revisión de medidas de apremio busca proponer un acuerdo que la parte demandante aceptará o no, es decir el abogado que lleva la defensa técnica no podría transigir y mucho menos aceptar convenios de pago al no disponer de procuración judicial que contenga cláusula especial para transigir.

ABSOLUCIÓN: Si la parte actora no concurre a la audiencia de revisión de medidas de apremio personal establecida en el artículo 137 del COGEP, el abogado defensor no podrá transigir ni aceptar convenios sin Procuración Judicial con cláusula especial para realizar dichas actuaciones.





FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Designación de un curador en juicios de divorcio por mutuo consentimiento cuando estén involucrado derechos de menores de edad o una persona incapaz

Oficio No. 39-2019-P-CPJP

CONSULTA: En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, en lo que es una petición de las dos voluntades y en la que tramita en juicio voluntario, 2 es necesario designar un curador ad litem?

ANÁLISIS: Curador ad litem, es la persona designada por el juez para defender los derechos de un menor, de un ausente, o del sometido a interdicción civil o a otra incapacidad.

El discernimiento es el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer el cargo, así lo establece el inciso final del artículo 398 del Código Civil.

En el primer libro del Código Civil. De las Tutelas y Curadurías en general, encontramos el artículo 367 que expresa: Las tutelas y curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellas que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.

Toda tutela o curaduría debe ser discernida, excepto la curaduría para el pleito o adlitem. En esta, el decreto del juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento.

Las personas que se encuentran bajo patria potestad serán representadas por la madre o el padre que la ejerza. Los que no estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, serán representados por el curador designado para la controversia.

En los juicios de divorcio en el que estén involucrados derechos de menores de edad o personas incapaces, se deberá nombrar siempre un curador que represente sus derechos, en aplicación del Art. 60 del Código de la Niñez y Adolescencia y de la Resolución de Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2016, de 21 de diciembre de 2016.





RELEVANCIA:

Inscripción de transferencia de dominio prevista en el COA

Oficio No. 042-CPJC-P-2020

CONSULTA: Respecto de la aplicación de la Disposición General Quinta del COA, se plantean dudas respecto de lo siguiente: En la primera parte cuando dice que los Registradores de la Propiedad deben inscribir la transferencia de dominio previo auto expedido en sumario, se consulta si dentro de un proceso sumario previsto en el COGEP, así como la autoridad competente, y cómo proceder si se trata de bienes que no tienen registrado un propietario que serían los bienes mostrencos.

ANÁLISIS: La Disposición General Quinta del Código Orgánico Administrativo contiene una norma mandatoria, de cumplimiento obligatorio y no una acción judicial que deba seguirse ante un órgano jurisdiccional. Lo que la disposición señala es que si un bien inmueble está en posesión de los administradores, de buena fe y sin interrupción, por más de cinco años, pasará por mandato de la ley a pertenecer al patrimonio de esa administración. Es decir que la ley no está determinado un proceso judicial previo en el que las partes en controversia sometan la decisión del asunto a la decisión de un juez.

En el inciso segundo dispone que los Registradores de la Propiedad, deben inscribir la transferencia de dominio previo a auto expedido en sumario con notificación al interesado en caso de que éste y su domicilio sean identificables.

Por lo tanto, no se trata de un proceso sumario previsto en el COGEP que se deba seguir ante un órgano jurisdiccional, sino de un proceso administrativo interno (sumario) en la administración pública, que se expedirá por auto administrativo de la entidad pública, y se notificará al interesado, es decir, al propietario del bien inmueble, en caso de que se conozca su domicilio. El administrador dará la disposición al Registrador de la Propiedad quien estará en la obligación de cumplirá, procediendo a la inscripción del auto administrativo.

En tal sentido, al no ser un proceso judicial, no es de competencia de ningún juez, ni civil o contencioso administrativo, pues no intervienen en este tipo de asuntos, ya que la ley no establece esa competencia.

Finalmente es necesario señalar que los bienes que carecen de propietarios particulares, si están dentro del sector urbano, pertenecen al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, y si están el sector rural al Estado ecuatoriano.

ABSOLUCIÓN: La Disposición General Quinta del COA no contiene un proceso judicial sino administrativo, para declarar la propiedad de los bienes en procesión de las administraciones públicas; sin que en los órganos jurisdiccionales tenga competencia para intervenir en aquellos. Las controversias a las que se refiere el artículo 422 del COOTAD deben ser resueltas por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aclarando que se trata de un caso distinto a lo que es materia de la consulta.





RELEVANCIA:

Partición extrajudicial requiere inventario judicial Oficio No. 059-CPJL-P

CONSULTA: La partición extrajudicial a la que se refiere el artículo 1345 del Código Civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial, exige o no como requisito previo y de validez el inventario judicial de bienes.

ANÁLISIS: La partición de bienes es un procedimiento mediante el cual quienes tienen en conjunto la propiedad de una cosa universal como la herencia o de una cosa singular, realizan la división de aquella en tantas partes individuales como copartícipes existan. Esta partición puede ser extraprocesal, cuando quienes tienen la copropiedad libre y voluntariamente se ponen de acuerdo en la forma en que ha de procederse a la partición; y judicial, cuando al no existir acuerdo, cualquiera de los copropietarios acude ante una autoridad judicial para pedir la partición, pues este es un derecho y no existe permanecer en la indivisión, como lo dispone el artículo 1338 del Código Civil. En este caso, será la o el juzgador quien debe practicar la partición siguiendo las reglas del Título X del Libro Tercero del Código Civil.

El inventario es un proceso que tiene por objeto realizar un alistamiento y avalúo de bienes y derechos. Se requiere de inventario solemne en los casos expresamente exigidos por la ley, como en el caso de la tutela o curaduría dativa previsto en el artículo 399 del Código Civil.

Además, el proceso de inventario es voluntario, conforme lo establece el artículo 334. 4 del COGEP, pero puede convertirse en controvertido en caso de oposición que se tramitará en proceso sumario, o si se refiere al derecho de dominio de los bienes incluidos en el inventario, será en proceso ordinario, según lo determina el artículo 346 del COGEP.

En el caso de la partición judicial, el juez necesita que previamente se haya elaborado el inventario y avalúo de los bienes de la copropiedad, en especial si es a título universal como la sucesión o la sociedad conyugal; porque debe conocer el listado real de bienes y el valor de los mismos, para poder realizar la partición formando las hijuelas de bienes, además que como consecuencia del inventario, se han resuelto las cuestiones previas a la partición, así como los reclamos sobre la propiedad de los bienes.



En el caso de la partición extrajudicial, al existir acuerdo de las partes que tienen la libre disposición de sus bienes, quienes declaran en el acuerdo cuáles son los bienes y su valor a ser objeto de la partición, no es necesario un inventario judicial, salvo el caso que la ley lo exija. Además, la norma del artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial establece que son requisitos para proceder a la partición extrajudicial: 1.- La petición. 2.- El reconocimiento de firma de los solicitantes. 3.- Los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.

ABSOLUCIÓN: La partición extrajudicial no requiere de la formación previa de un inventario judicial, salvo que la ley expresamente disponga que se deberá realizar un inventario solemne.





RELEVANCIA:

Sentencias adversas al estado deben ser consutadas a las cortes provinciales

Oficios No. 0034-2021-PCPJI y 0045-2021-PCPJI

CONSULTA: Es aplicable la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que dispone que toda sentencia adversa al Estado, municipalidades, consejos provinciales y otras entidades del sector público deba ser consultada a las cortes provinciales aunque las partes no recurran.

ANÁLISIS: El Código Civil sobre la derogatoria de las leyes dispone: "Art. 37.- La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial."

"Art. 38.- La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley."

"Art. 39.- La ley especial anterior no se deroga por la general posterior, si no se expresa."

El Dictamen No.003-DOP-CC de 14 de marzo de 2019 de la Corte Constitucional, que se pronuncia sobre la constitucionalidad de las Reformas al COGEP, sobre este tema expresa:

"158. Esta Corte Constitucional aprecia que la reforma al eliminar la posibilidad de que las sentencias adversas a las entidades públicas ante el juez ad-quo se eleven a consulta obligatoria ante el juzgador ad-quem, aunque no hayan interpuesto apelación, tiene concordancia con el principio de igualdad procesal, ya que cualquiera que sea la parte en un proceso, si no interpone un recurso la ley no necesariamente debe proveerlo por ella, conforme la garantía del debido proceso establecida en el artículo 76 número 7 letra c) de la Constitución que asegura participar en una causa judicial "en igualdad de condiciones", y al principio dispositivo establecido en el artículo 168 número 6 de la Norma Suprema, produciendo la reforma un desarrollo más favorable al respecto."

"159. En conclusión, en la forma que ha sido planteada por el Ejecutivo, no procede la objeción por inconstitucionalidad a la reforma al artículo 256 del COGEP, pudiendo la ley configurar este aspecto procedimental."

En virtud de que las reformas al COGEP son posteriores a la norma de la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, prevalece la disposición del artículo 38 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI2019, que eliminó la obligación de elevar en consulta las sentencias que sean adversas al Estado; así lo analiza la Corte Constitucional en su dictamen, que tiene el carácter de vinculante y obligatorio.

ABSOLUCIÓN: Las sentencias adversas al Estado, municipalidades, consejos provinciales y en general, entidades del sector público no deben ser elevadas en consulta al superior, Corte Provincial.





RELEVANCIA:

Apelación en audiencia de ejecución

Oficio No. 003-CPJC-P

CONSULTA: Es procedente apelar de lo resuelto en la audiencia de ejecución, sobre los puntos que se deben resolver en aquella conforme al artículo 392 del COGEP, pues se presentan dudas porque generalmente existen apelaciones, especialmente en cuanto al avalúo de los bienes embargados y sobre las tercerías coadyuvantes y excluyentes.

ANÁLISIS: De acuerdo con las disposiciones legales del COGEP solo se podrá presentar recurso de apelación para aquellos casos expresamente permitidos por la norma; a diferencia de lo que ocurría anteriormente en el sistema escrito con el CPC donde se podría proponer el recurso de apelación respecto de todos los autos o sentencias, salvo los casos que la ley expresamente lo prohibía.

Respecto de la etapa o proceso de ejecución, el artículo 413 del COGEP es claro al disponer que en aquella exclusivamente serán apelables el auto de calificación de posturas y el auto de adjudicación, en los demás casos, todo aquello que resuelva la o el juez se ejecutoría y no podrá ser motivo de apelación.

En este aspecto la norma es categórica, y no admite excepción, pues la intensión del COGEP es que la etapa de ejecución se la realice en forma ágil y eficiente evitando las dilaciones que ocurrían anteriormente donde la ejecución podía demorar años, incluso más que el propio juicio.

ABSOLUCIÓN: En el proceso de ejecución solamente se puede apelación del auto de calificación de posturas y el auto de adjudicación, por tanto lo que el juez resuelva sobre los puntos materia de la audiencia de ejecución previstos en el artículo 392 del COGEP, no es apelable.



Justicia Abierta



Primera Conferencia de Consensos en el Ámbito Penitenciario

Los días 4, 5 y 6 de mayo, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Iván Saquicela Rodas, participó en la Primera Conferencia de Consensos en el Ámbito Penitenciario, cuyo objetivo fue buscar respuestas frente a la crisis carcelaria y fortalecer el sistema penitenciario a través de un dialogo interinstitucional. El evento fue realizado junto con el apoyo del Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado (El PAcCTO).









I Concurso Internacional de Derecho Penal

El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Iván Saquicela Rodas, participó como parte del Tribunal en la gran final del I Concurso Internacional de Derecho Penal, organizado por la Universidad Central del Ecuador.







Mesa de trabajo con la Consejera para Asuntos de la Niñez del Departamento de Estado, Michelle Bernier-Toth y el Cónsul General de Estados Unidos de América

El pasado 10 de mayo, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Iván Saquicela Rodas, se reunió con la Dra. Michelle Bernier Toth, consejera en Asuntos de la Niñez del Departamento de Estado de Estados Unidos y con el Cónsul General para tratar temas sobre cooperación interinstitucional en materia de niñez y adolescencia. Adicionalmente se mantuvo una reunión con los señores jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescentes y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.









Primer foro nacional "Mujer, sociedad y derechos"

El pasado 12 de mayo de 2022, el Dr. Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia participó en el primer foro nacional "Mujer, sociedad y derechos" organizado por este Alto Tribunal y el Consejo de la Judicatura del Azuay, cuyo objetivo fue propiciar espacios académicos de diálogo, aprendizaje y discusión sobre los derechos de la mujer. Las ponencias se centraron en el empoderamiento y liderazgo de la mujer, sus derechos y condición actual.





Taller para la Formación de Formadores en materia de Integridad Judicial y Lucha contra la Corrupción organizado por la CNJ y UNODC

El objetivo del taller, que se desarrolló el 19 y 20 de mayo, fue capacitar a instructores judiciales para diseñar y facilitar cursos presenciales enfocados en la conducta judicial, ética y lucha contra la corrupción. La Corte Nacional de Justicia, a partir del año 2008, forma parte de la Red Mundial de Integridad Judicial, la cual apoya a los poderes judiciales de todo el mundo a fortalecer la integridad judicial y prevenir la corrupción en el sector de la justicia.

Desde el año 2000, la oficina de las Naciones Unidad contra la Corrupción (UNODC) ha prestado asistencia a los Estados miembros apoyando el desarrollo de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial y elaborando diversas herramientas para ayudar a los poderes judiciales a tal efecto.









Programa Academia en la Corte analizó las ventajas de la oralidad en materia laboral

El 25 de mayo de 2022, la Corte Nacional de Justicia (CNJ) presentó como parte del programa Academia en la Corte la conferencia magistral del Dr. Daniel Espinosa Licón, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con el tema: "Ventajas de la oralidad en materia laboral".

A la jornada académica virtual se conectaron alrededor de 250 espectadores, entre ellos jueces del país, abogados en libre ejercicio, servidores judiciales, estudiantes de derecho de las universidades y público en general.





Conferencia Magistral "Evolución Histórica, Caracteres Generales y Eficacia del Derecho Internacional Humanitario"

La Corte Nacional de Justicia y la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador organizaron la conferencia magistral dictada por el Dr. Hernando Vicente Cañardo, profesor del doctorado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Argentina.

El conferencista realizó un análisis sobre los conflictos armados en general e hizo énfasis en lo sucedido entre Rusia y Ucrania, destacando la importancia del Derecho Internacional Humanitario.

En la conferencia, participaron la Dra. Katerine Muñoz Subía, Presidenta (E) de la Corte Nacional de Justicia y la Dra. Rosana Morales Ordóñez, jueza de la Corte Nacional de Justicia.







Presentación del Quinto número de la serie XIX de la Gaceta Judicial

El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Iván Saquicela Rodas, presenta al público la nueva serie de la Gaceta Judicial, la cual contiene decisiones judiciales recopiladas de juezas y jueces de este Alto Tribunal. La importancia de este instrumento jurídico radica en la importancia de la jurisprudencia y la argumentación jurídica en la litigación.







Curso Superior en Derechos y Justicia

El 27 de julio de 2022, se llevó a cabo la clausura del Curso Superior en Derechos y Justicia, organizado por la Corte Nacional de Justicia y la Fundación Haciendo Ecuador, curso cuya iniciativa académica estuvo enfocada en capacita, formar y perfeccionar las habilidades y desempeño de las y los servidores judiciales.

El curso culminó con las ponencias del Dr. Pablo Encalada y de la Dra. María Dolores Miño, quienes desarrollaron el tema "Retos de la Función Judicial: Una mirada ciudadana", cerrando así esta actividad académica.











Síganos en









